



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00284-00
DEMANDANTE: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante memorial radicado el 22 de julio de 2022, Enel Colombia S.A. E.S.P. llamó en garantía a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. para que comparezca al presente proceso, en virtud del contrato de seguro suscrito y del cual emanó la póliza de responsabilidad civil derivada del cumplimiento nro. 0617694.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, **pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.***

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00284-00
DEMANDANTE: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

2

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

Oportunidad

A través de auto del 22 de junio de 2022, se citó como llamada en garantía de Bogotá DC, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a Enel Condensa SA E.S.P. La notificación de la admisión del llamamiento en garantía se llevó a cabo el día 28 de junio de 2022. El término para contestar el llamamiento inició el 1 de julio y se venció el 25 de julio de 2022. Como Enel S.A. E.S.P. contestó el llamamiento y a su vez llamó en garantía el 22 de julio de 2022, es claro que se encontraba dentro del término legal.

Del llamamiento a Seguros Generales Suramericana S.A.

Enel S.A. E.S.P. señaló que el 1 de marzo de 2022, mediante Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022, nació a la vida jurídica la nueva empresa Enel Colombia S.A. E.S.P. Nit. 860.063.875-8, compañía que surge de la fusión de varias empresas, entre ellas, Codensa S.A E.S.P.

Refiere que la empresa Codensa SA E.S.P., hoy Enel Colombia S.A. E.S.P., por disposición legal tiene obligación de contratar pólizas que garanticen, entre otros, daños a terceros con ocasión de la actividad empresarial que desarrolla.

La empresa Codensa S.A. E.S.P hoy Enel Colombia S.A. E.S.P. contrató con Seguros Generales Suramericana S.A., la expedición de la póliza de responsabilidad civil derivada de la póliza de cumplimiento No. 0617694, e indicó que debido al contrato de seguro suscrito existe derecho legal para exigir de Seguros Generales Suramericana S.A., la indemnización o el reconocimiento económico que pueda presentarse como resultado de la sentencia que se llegue a producir en el presente proceso y también para que se le tenga como parte en el mismo.

Como pruebas del llamamiento aportó: 1. Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil derivada de la póliza de cumplimiento No. 0617694. 2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana.

Del contenido de la garantía nro. 0617694-0 se advierte que se trata de Póliza de Responsabilidad Civil derivada de la póliza de cumplimiento que ampara el contrato nro. 756-2019, correspondiente al contrato en virtud del cual se aceptó el llamamiento de Codensa S.A. E.S.P. y que tiene como objeto “CONTRATAR LA CONEXION ELECTRICA Y MANTENIMIENTO ELECTRICO DE LOS PUNTOS DE VIDEO VIGILANCIA QUE DETERMINE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, EN LAS VEINTE LOCALIDADES DEL DISTRITO CAPITAL PARA EL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA PUBLICA DE LA CIUDAD, ACORDE A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO TECNICO DE INSTALACIONES ELECTRICAS (RETIE) Y DEMAS NORMAS APLICABLES ”

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00284-00
DEMANDANTE: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

3

En ese orden, como la Aseguradora Suramericana es la garante del contrato que vinculó en su momento a Codensa S.A. E.S.P., ahora Enel Colombia SA E.S.P., con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y comoquiera quiera que el daño cuya indemnización se persigue ocurrió el 8 de noviembre de 2019, a causa de una presunta falla en la instalación de SPT frente a la entrada de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca que ocasionó una explosión y el daño de unos equipos de propiedad de la Universidad, se encuentran cumplidos los requisitos legales del llamamiento en garantía, por lo que se aceptará la solicitud de Enel Colombia S.A. E.S.P.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR como llamada en garantía de Enel Colombia SA E.S.P a Seguros Suramericana de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notificar este auto a Seguros Generales Suramericana S.A. (notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) según lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del CPACA modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Requerir a la llamada en garantía en esta providencia, para que suministre el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibídem*.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de la llamada en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00284-00
DEMANDANTE: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

4

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al Despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

Mabl

M. DE CONTROL:

Reparación directa

5

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2021-00284-00

DEMANDANTE:

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

DEMANDADO:

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 30 de agosto de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 27 del 31 de agosto de 2022.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4565415aa63de0b27cf23c73b6f7db3951503668052775a18cd1924eab2d9d**

Documento generado en 30/08/2022 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>